

Constancia Secretarial: El 12 de octubre de 2022, ingresa al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00889

Atendiendo la documental que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrado el contradictorio y en atención a que la parte demandante describió el traslado de la contestación de la demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Decretar como pruebas las documentales adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

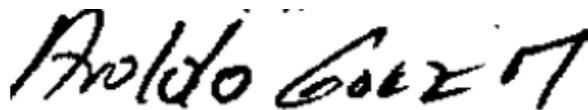
2.- Negar los interrogatorios de la parte demandante solicitado por la parte accionada, en tanto que las excepciones de caducidad y prescripción parten de la fecha de vencimiento que se encuentra insertada en el título ejecutivo base de la acción; prescripción de la acción hipotecaria se cuenta según el argumento de la parte demandada desde la protocolización de una escritura pública (02403), y la no exigibilidad de la obligación alega falta de un requisito sustancial del título valor; todos ellos recostados en la revisión documental del título ejecutivo complejo aportado con el libelo petitorio; mientras la de usura sería mirar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para el tipo de crédito aquí cobrado, por ser un hecho notorio que no requiere de prueba (artículo 180 del CGP).

A su turno, la declaración de la parte demandada solicitado por la parte demandante no se alegó un asunto puntual para recibirse; sumado a que las excepciones alegadas se acreditan –o desvirtúan– con la literalidad del título ejecutivo complejo o la certificación de la Superintendencia Financiera en materia de intereses, que se puede descargar de su propia página web. Estos también se niegan.

3.- En vista de que no hay más pruebas que las documentales, se muestra procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., es decir, dictar sentencia anticipada por no existir más pruebas por practicar.

4.- En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 061 del 18 DE NOVIEMBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16798d576fe5b92adb804b127d0294a1a27fb781881f0d59197d4e104d3f97dd**

Documento generado en 16/11/2022 12:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>